

El Decreto 274/84, de 23 de octubre y la Orden de 27 de marzo de 1985, regularon la subvención de tipos de interés a préstamos concertados por los Entes Locales Andaluces durante los ejercicios de 1984 y 1985.

Con objeto de atender, en la medida de lo posible, las necesidades de financiación de dichos Entes para el presente ejercicio y aminorar las cargas financieras que vienen soportando, resulta necesario relanzar las iniciativas emprendidas en años anteriores.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos para la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987,

DISPONGO:

Primero. La Consejería de Hacienda con cargo a los fondos previstos al efecto en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma Andaluza para 1987, subvencionará los tipos de interés de préstamos firmados por los Entes Locales Andaluces destinados a operaciones de conversión de deudas, nuevas inversiones o tesorería, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Segundo. Las subvenciones a que se refiere el artículo anterior se establecen hasta un máximo de punto y medio en operaciones a medio plazo, y dos puntos en operaciones a largo plazo, del tipo de interés del préstamo concertado. Con carácter excepcional se podrán conceder en operaciones de tesorería, hasta un máximo de un punto. Dichas subvenciones se harán efectivas a las beneficiarios a través de la Entidad Financiera en un pago único, aplicándose su importe a la amortización del principal.

Tercero. Dichas subvenciones sólo serán aplicables al tramo comprendido en los primeros doscientos millones de pesetas de cada préstamo. En cualquier caso, sólo podrá concederse únicamente una subvención por la Entidad Local.

Cuarto. Las operaciones susceptibles de acogerse a las subvenciones reguladas en la presente Orden, son las formalizadas entre los Entes Locales y las distintas instituciones financieras en el período comprendido entre el 1 de enero de 1987 y el 15 de noviembre del mismo año, dentro del Convenio suscrito entre la Junta de Andalucía y las Entidades Financieras Andaluzas.

Quinto. Las solicitudes de subvención, debidamente razonados, podrán dirigirse a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Hacienda, antes del 15 de noviembre del presente año. Dichas solicitudes deberán acompañarse de copia literal de la póliza de crédito formalizada, debidamente diligenciada por el Secretario de la Corporación.

Sexto. Las resoluciones de expedientes por parte de la Consejería de Hacienda, declarando la concesión o denegación de subvención se dictarán a propuesta de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria mediante Orden del Consejero de Hacienda.

Séptimo. Sin perjuicio de la calificación como subvencionable o no de cada petición a lo largo de todo el ejercicio económico, la cuantía definitiva de cada subvención individualizada y el pago de las mismas se efectuarán una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes.

Octavo. Se autoriza a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria para dictar cuantas normas sean necesarias en desarrollo, aclaración o interpretación de lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de junio de 1987

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 18 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción,

depósito y publicación del convenio colectivo de Trabajo de la Empresa Compañía Andaluza de Bebidas Gaseosas S.A. Coanbega S.A. de ámbito interprovincial.

Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de la Empresa «Compañía Andaluza de Bebidas Gaseosas S.A. Coanbega S.A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, en fecha 12 de mayo de 1987, suscrito por la representación de la Empresa y los trabajadores con fecha 10 de abril de 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artº 90.2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y Real Decreto 4043/82, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, esta Dirección General de Trabajo,

ACUERDA

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de ámbito Interprovincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.: Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero.: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de mayo de 1987.- El Director General, Faustino Díaz Fernández.

III CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA COMPAÑIA ANDALUZA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A. (COANBEGA, S.A.) Y SUS TRABAJADORES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Partes contratantes.- El presente Convenio Colectivo de Trabajo ha sido establecido de común acuerdo entre la representación de COANBEGA, S.A. y la representación de los trabajadores de la misma constituida en el Comité Intercentros a que se refiere el siguiente artículo 7º, reproducción del ya vigente en el Convenio anterior.

Artículo 2º.- Ambito territorial y funcional.- Regirá en los Centros de Trabajo de la Empresa en las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva. COANBEGA, S.A. es una Empresa del Sector de la Alimentación dedicada a la fabricación y distribución de bebidas refrescantes regida por la Ordenanza Laboral para dicha Industria de 14 de Mayo de 1.977.

Artículo 3º.- Ambito personal.- Será de aplicación a los trabajadores de COANBEGA, S.A. que ostenten alguna de las categorías laborales reseñadas en el Anexo I excepto, en cuanto a Jefes de Sección se refiere, los Responsables de las Delegaciones Comerciales de Jerez, Córdoba y Huelva y de la Sala de Ventas de Sevilla. Se considerarán además las salvedades específicas contenidas en determinados artículos referidas al personal indicado en los mismos. Por personal fijo de plantilla se entenderá siempre el que presta sus servicios en la Empresa de un modo permanente y al que se refiere el párrafo a-1) del apartado A del artículo 6º de la Ordenanza. Por personal temporero, el definido en el párrafo a-2) del mismo apartado y artículo.

No será de aplicación a las personas ligadas a la Empresa por algunas de las relaciones laborales de carácter especial a que hace referencia el artículo 2º del Estatuto de los Trabajadores ni, en cuanto al abono de retribuciones complementarias (comisiones, primas, etc.), se refiere, al personal de nuevo ingreso durante el período de prueba, a excepción del personal obrero de Distribución, al contratado en prácticas y para la formación y al contratado a tiempo parcial, personal en estos dos últimos supuestos al que se le podrá fijar, superado el período de prueba un sistema de incentivos o retribuciones complementarias acorde con el trabajo que realmente realicen.

Artículo 4º.- Ambito temporal o vigencia.- Entrará en vigor el 1 de Enero de 1.987 siendo su duración hasta el 31 de Diciembre de 1.987. En los dos últimos meses de su vigencia, cualquiera de las partes podrá denunciarlo solicitando la renovación o revisión del mismo resolviendo sobre su participación en la tramitación y discusión de un Convenio de ámbito provincial con igual período o vigencia y cumpliendo tanto lo dispuesto al respecto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5º.- Condiciones más beneficiosas.- Se respetarán / las condiciones más beneficiosas de aquellos trabajadores que las tuviesen concedidas con anterioridad a la firma del presente Convenio.

Artículo 6º.- Concurrencia con disposiciones legales de rango superior.- Serán de aplicación inmediata aquellas disposiciones legales de rango superior al de este Convenio y de derecho necesario que se promulgasen durante la vigencia del mismo.

Artículo 7º.- Para el estudio y examen de aquellos temas a / que se refiere el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores que no pudiesen afectar o interesar a todos los trabajadores de COANBEGA, S.A.7

la representación de la Empresa podrá reunirse con los representantes de los trabajadores de los distintos Centros designados a tal fin a razón de 4 del de Sevilla, 2 del de Jerez, 2 del de Córdoba, 1 del de Huelva y uno del de Lucena, a petición razonada de éstos o por iniciativa de la Empresa. En tales casos, dichos representantes actuarán como Comité Intercentros.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 88.- 1. La Empresa tiene como principio básico el respeto máximo a la condición del trabajador, sin discriminación por razón de sexo, edad, nacionalidad e ideología, tanto política como sindical. No debiendo adoptar medida discriminatoria alguna, vejatoria o denigrante para el trabajador.

En caso de contradicción por tales motivos la Empresa estará obligada a comunicarlo al Comité de Empresa o de los representantes de los trabajadores en el plazo máximo de dos días.

2. Los sistemas de trabajo y rendimiento en base a primas o incentivos se podrán establecer previa audiencia del Comité de Empresa o de los representantes de los trabajadores. De análoga forma se procederá en caso de modificación de tales sistemas.

3. Los nuevos sistemas que se adopten no perjudicarán la situación profesional ni económica de los trabajadores antes al contrario tenderán a mejorar las condiciones de los mismos en todos los órdenes.

4. Para el ingreso del personal en la Empresa, sea como fijo de campaña, interino, eventual o para obras y servicios determinados, tendrán preferencia, por orden de antigüedad, dentro de la correspondiente categoría y puesto de trabajo, los trabajadores que hubiesen prestado sus servicios en campañas anteriores y no hubiesen sido objeto de despido disciplinario ni hubiesen causado baja voluntariamente en la misma, y asimismo, en igualdad de aptitudes, los hijos de los trabajadores de la Empresa, ya se encuentren en activo, jubilado o hubieran fallecido.

5. A efectos de la determinación del orden de preferencia a seguir, la Empresa, previa propuesta de los Delegados del citado personal con el Comité de Empresa, confeccionará anualmente, los correspondientes escalafonos de dicho personal.

Si llamado un trabajador no pudiese incorporarse por encontrarse prestando el Servicio Militar, tendrá derecho a hacerlo en primer lugar de la siguiente llamada de personal de su misma categoría y puesto de trabajo, que se produjese una vez finalizado el Servicio Militar, y siempre que tal finalización la hubiese puesto en conocimiento de la Empresa. El tiempo de permanencia en filas más el tiempo o que, debiendo haberse incorporado a su puesto de trabajo en el escalafón, no le hizo debido a las circunstancias de espera antes expuestas le será computado a efectos de confección del escalafón siguiente.

En todo caso si un productor incluido en el repetido escalafón al ser llamado para incorporarse al trabajo mediante carta certificada remitida al domicilio que conste en la Empresa no se incorporase, salvo enfermedad justificada, perderá el derecho a hacer lo definitivamente.

Por otra parte, cuando se tratase de cubrir puestos de una determinada categoría y especialidad con personal de nuevo ingreso, por no existir disponible para tales puestos trabajadores que figuren en el citado escalafón, se ofrecerán preferentemente al personal incluido en el mismo, que reuniese los requisitos mínimos necesarios y superase las pruebas previstas para el puesto de que se trate.

6. Si por circunstancias ajenas al trabajador o no derivadas de incapacidad para el trabajo declarada por el Organismo competente, y siempre que la causa motivadora no fuese la supresión temporal o definitiva del puesto de trabajo que viniese desempeñando, un productor de transporte posado o distribución no saliese a ruta para la realización de su trabajo habitual, destinándosele a otro puesto de trabajo, tendrá derecho a la misma retribución que hubiese percibido en ruta.

Artículo 98.- Clasificación profesional. 1. Los trabajadores definitivamente asignados a la realización de funciones de prevención serán Monitores dentro de la categoría de Oficiales 1ª de Distribución con las facultades necesarias para la planificación, organización y subsiguiente control de trabajo asignado al titular o titulares de las consiguientes Rutas de Distribución. Para el acceso al citado puesto de Preventista se determina como requisito el de la aptitud y, a igualdad de condiciones, el de la antigüedad. Superado el examen y un periodo de prueba subsiguiente de tres meses, el aspirante quedará asignado a su nuevo puesto.

2. Se hace constar expresamente la posibilidad de contratación de Peones Ordinarios para la realización de trabajos, dentro del Departamento Comercial, que no exijan formación especial ni consistiesen en ayudar en ruta a los Oficiales en las operaciones de Distribución, función auxiliar ésta que sigue correspondiendo a los Ayudantes de Distribución.

3. El Comité de Empresa será preceptivamente oído en todo expediente de clasificación profesional que se produzca, quedando siempre abierta la vía de reclamación correspondiente.

Artículo 108.- Contratación y prueba. El Comité de Empresa tendrá acceso a los contratos de trabajo que se realicen, pudiendo conocer los modelos escritos que se utilicen así como los documentos relativos a la determinación de la relación laboral. Los citados contratos se extenderán por escrito y deberán ser presentados para visados en la Oficina de Empleo correspondiente entregándose una copia a cada interesado, una vez registrado aquél en la citada Oficina de Empleo.

Artículo 118.- Trabajos de inferior categoría. Si por necesidades perentorias o imprevistas o por inexistencia de trabajo se precisase destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerse por el tiempo en que, por razón de dichas circunstancias, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría.

Artículo 128.- Ascensos. El Tribunal a que hace referencia el artículo 98, c.1), de la Ordenanza Laboral, estará compuesto por:

Dos vocales designados por la Dirección de la Empresa.

Dos vocales designados por el Comité de Empresa o representante del personal.

Un vocal designado por la Dirección entre una terna propuesta por los representantes del personal, elegida entre productores de la misma categoría y puesto de trabajo que se trate cubrir.

Artículo 138.- Plantillas. A efectos informativos, la Empresa durante el mes de Enero de cada año, publicará los de su personal fijo de plantilla existente el 31 de Diciembre anterior, es decir el número de trabajadores en alta en las respectivas categorías laborales dentro de cada Grupo Profesional en la citada fecha.

Artículo 148.- Traslados y cambios de puestos de trabajo. El traslado de un productor desde un Centro de Trabajo de la Empresa a otro de la misma, situado en localidad distinta, podrá realizarse a solicitud del interesado, por mutuo acuerdo del trabajador y la Empresa y por necesidades del servicio. En los dos primeros supuestos se estará a lo que se acuerde entre las partes. En el tercero sólo podrá efectuarse cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen, previo acuerdo con el Comité de Empresa o representante de los trabajadores. De no alcanzarse tal acuerdo resolverá la Autoridad laboral. Mientras este acuerdo o resolución de la citada Autoridad no se produzca el trabajador continuará en su mismo puesto de trabajo.

Aceptado el traslado por necesidades del servicio, el trabajador percibirá una gratificación equivalente a tres mensualidades de su salario, debiendo facilitársele una vivienda de características análogas a la que disfrutase, con el mismo alquiler mensual que viniese abonando. Efectuado el traslado por mutuo acuerdo entre la Empresa y el trabajador se estará a lo convenido entre las partes.

La designación de un trabajador a puesto o puestos distintos del que o de los que habitualmente viniese desempeñando puede producirse:

- Por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador.
- Por ineptitud del trabajador ya sea originada o sobrevenida.
- Por necesidades derivadas de la organización del trabajo o del mejor aprovechamiento de sus aptitudes, una vez oídos el Comité de Empresa o los representantes de los trabajadores.
- Por retirada del Permiso a un conductor.

En el supuesto a) se estará a lo que ambas partes acuerden.

En el supuesto b), y sin perjuicio de lo dispuesto legalmente, la Empresa, si existiese vacante de puesto de trabajo apto para el interesado, le asignará dicho puesto, pasando a desempeñarlo aquél en las condiciones económicas establecidas para el mismo previo informe al Comité de Empresa.

En el supuesto c) el cambio no podrá suponerlo perjuicio económico en el cómputo anual.

En el supuesto d), si el conductor fuese privado del carnet de conducir por imprudencia simple en accidente de tráfico al servicio de la Empresa y dentro de su recorrido habitual o autorizado, ello no será causa de despido, conservando su derecho al puesto de trabajo de no haber sido acoplado por la Empresa a otro puesto durante el tiempo en que estuviese privado del carnet de conducir. En los demás casos de accidente de tráfico conduciendo al servicio de la Empresa dentro de su recorrido habitual autorizado, como consecuencia de lo cual el trabajador fuese privado de libertad o del permiso de conducir, la Empresa le reservará el puesto de trabajo durante 24 meses contados a partir de la fecha en que se viese afectado por dichas limitaciones.

Artículo 158.- Faltas y sanciones. Cualquier sanción que se imponga a un trabajador, deberá serle comunicada por escrito. Una copia del cual se entregará al Comité de Empresa. Las faltas de asistencia al trabajo por detención preventiva como consecuencia de la imputación de delitos o faltas, siempre que tal imputación no fuese confirmada por resolución o sentencia firme, no serán consideradas como faltas injustificadas para ejercitar el despido.

Cuando fuese llamado un trabajador por la Empresa para imponerle una sanción, deberá estar presente, a requerimiento del interesado un miembro del Comité de Empresa.

Artículo 168.- Reserva del puesto de trabajo. La Empresa reservará a todo productor fijo de plantilla su puesto de trabajo cuando, agotado el periodo de incapacidad laboral transitoria, pasase a invalidez provisional, teniendo derecho al mismo tan pronto se produjese su reincorporación una vez dado de alta de dicha invalidez. En el mismo momento en que se produjese tal reincorporación quedará rescindido y sin efecto el contrato de trabajo que se hubiese extendido al trabajador sustituto de aquél.

La Empresa sólo podrá acoplar a un trabajador con invalidez permanente total para su trabajo habitual, a otro puesto de trabajo, si existiendo puesto a cubrir, apto para ser desempeñado por una persona con limitación de que se trate, dicha persona superase las pruebas pertinentes para acceder a dicho puesto y siempre que reuniese a priori los requisitos y conocimientos profesionales suficientes y que el seleccionado prestase su expresa conformidad, de acuerdo con la legislación vigente a que la retribución a percibir de la Empresa fuese la correspondiente al puesto de trabajo a ocupar, disminuida en el importe de la pensión, que a cada momento percibiese de la Seguridad Social.

Artículo 178.- Cualquier puesto de trabajo ocupado por uno o varios trabajadores de inferior categoría, no lo podrá ser, ni siquiera rotativamente, por un plazo superior a seis meses consecutivos u ocho discontinuos, salvo sustituciones por ausencias de sus titulares. Caso contrario, se entenderá que existe vacante en dicho puesto debiendo ser cubierto en la forma prevista para los ascensos.

Artículo 188.- Cesas. Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en la Empresa vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

Personal Técnico: Un mes.

Restante personal: Quince Días.

El incumplimiento de la obligación de preaviso con la referida antelación, dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cantidad equivalente al importe de su retribución total diaria por cada día de retraso en el preaviso.

CAPITULO III

Jornada de trabajo, vacaciones permisos y excedencias

Artículo 198.- Jornada de trabajo. Será de 40 horas de trabajo efectivo a la semana no computándose como tal los 15 minutos de descansillo.

El personal de Ventas continuará trabajando a tarea de análogo.

ga forma como hasta ahora y conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ordenanza. De lunes a viernes inclusivos. No obstante, a requerimiento de la Empresa, trabajará los sábados inmediatamente anteriores o posteriores a los festivos onrosomana. En 1.987, además de las fiestas locales, son: 1 de Enero, 6 de Enero, 19 de Marzo, 16 y 17 de Abril, 1 de Mayo, 18 de Junio, 12 de Octubre, 8 de Diciembre y 25 de Diciembre. Los sábados que se trabajen se procurará que la jornada del personal de ventas concluya no más tarde de las 14 horas. La retribución a percibir por parte del repetido personal de ventas en cada sábado trabajado será de 4.300 pesetas los Encargados de Grupo y Oficiales de 1ª; 4.135 pesetas los Oficiales de 2ª y 3.970 pesetas los Ayudantes y más las comisiones devengadas, en su caso, a los tipos ordinarios establecidos.

La jornada de trabajo para el restante personal será la especificada en el párrafo primero del presente artículo. Se distribuirá de análoga forma, dejando siempre a salvo los servicios del Taller Mecánico y Almacén de Cajas necesarios para la realización del trabajo de Distribución o por necesidades derivadas en su caso de un tercer turno.

Artículo 20º.- Jornada reducida en FERIA de Abril en Sevilla, o fiestas análogas en los demás Centros de Trabajo.- Del martes al viernes en Feria de Abril en Sevilla y en los días que se consideren feriados, nunca más de cuatro, en las Ferias de Jerez de la Frontera, de Mayo en Córdoba y Fiestas Colombinas en Huelva, la jornada de trabajo del personal de los respectivos Centros de Trabajo en cada una de las citadas poblaciones se reducirá en una hora diaria quedando asegurado, en todo caso, la realización del trabajo y el enlace de los turnos. Respecto al personal de Distribución adscrito a tales Centros, salvo el del servicio en los respectivos recintos feriales, la Empresa, en dichos días, reajustará los sectores al objeto de que pueda beneficiarse también de la citada reducción.

Artículo 21º.- Vacaciones.- Los trabajadores que hubiesen prestado sus servicios a la Empresa durante un año tendrán derecho al disfrute de treinta días naturales de vacaciones.

Dicho disfrute será de acuerdo con los grupos que se formen en los distintos Departamentos o Secciones, por categorías y puestos de trabajo, resultando preferente la antigüedad y rotando en años sucesivos.

En el mes de Noviembre, la Dirección de la Empresa preparará los turnos de vacaciones para el año siguiente, que serán sometidos al conocimiento y aprobación, en su caso, del respectivo Comité de Empresa. En su defecto, de los representantes de los trabajadores, dándose a conocer en los Tableros de Anuncio antes del 31 de Diciembre.

Artículo 22º.- Excedencias, Licencias y Permisos.-

1. Excedencias: Por Servicio Militar. Los trabajadores fijos de plantilla y fijos discontinuos que hubiesen incorporado a filas quedarán en situación de excedencia forzosa durante la prestación del servicio Militar, teniendo reservado su puesto de trabajo. El tiempo de excedencia por este motivo será computable para la antigüedad una vez reincorporado a la Empresa al interesado.

Las excedencias por parto, lactancia y por razones de guarda legal se registrarán por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales.

2. Licencias: Previa comunicación a la Empresa con la debida antelación suficiente se tendrá derecho a las siguientes:

Retribuidas:

Por matrimonio, 15 días laborables.

Por fallecimiento del cónyuge o un hijo, 3 días naturales.

Por alumbramiento de la esposa, enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos o intervención quirúrgica de los mismos con anestesia general, dos días laborables.

En los dos últimos supuestos, los plazos señalados serán ampliables hasta un máximo de 7 días, según las circunstancias específicas apreciadas en cada caso.

Por fallecimiento de los padres, padres políticos, ascendientes o descendientes directos o hermanos, 2 días laborables, ampliables en los mismos supuestos reseñados en el párrafo anterior.

Por cambio de domicilio, 2 días naturales.

Para la realización de la prueba psicodéutica a fin de obtener el Permiso de Conducir de primera clase por aquellos trabajadores a los que se les exigiese estar en posesión de dicho Permiso de Conducir para la realización de su trabajo, 1 día.

El tiempo imprescindible para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, siempre que se previese con un día de antelación y subsiguiente de justificación de la utilización del tiempo y que no exceda de cinco días alternos o consecutivos en el transcurso de un mes, salvo salidas fuera de la localidad, que serán justificadas por la Autoridad que convoque. Asimismo, se entenderá como deber de carácter público inexcusable la comparecencia como testigo ante las Magistraturas de Trabajo o Juzgados, debidamente justificadas y por el tiempo imprescindible a tales fines.

Sin derecho a retribución:

Por matrimonio de hijos, hermanos y hermanos políticos o por fallecimiento de tíos o sobrinos, un día.

Para asuntos propios de carácter ineludible, 5 días una vez al año y siempre que se previese a la Empresa con 7 días de antelación.

Asimismo, para asuntos propios se podrá conceder una Licencia de hasta 3 meses, una vez al año, siempre que las necesidades de la Empresa lo permitan.

CAPITULO IV

Condiciones Económicas

Artículo 23º.- Tabla salarial.- Se incluye como anexo 1. Los salarios reseñados están referidos a la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 24º.- Plusos.- 1. De antigüedad: Se abonará por trienios, según los valores o importes reseñados en el anexo 2 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.) salvo condiciones más beneficiosas.

2. Por trabajos nocturnos: El plus a que se refiere el artículo 34.6 del E.T. se hará efectivo de acuerdo con los importes reseñados en el anexo 3.

Artículo 25º.- 1. Retribución complementaria: Para su cálculo y abono se considerarán los anexos 4 al 16 inclusivos.

2. Horas extraordinarias: Se retribuirán según los importes reseñados en el anexo 17.

Artículo 26º.- Gratificaciones extraordinaria de Julio, Navidad y Marzo.- El personal de COANBECA tendrá derecho al percibo anual en las mismas circunstancias en que se hubiese tenido al salario, de tres gratificaciones extraordinarias de 30 días del salario reseñado en el anexo 1 más antigüedad, que se harán efectivas, como hasta ahora los días 15 de Julio, 15 de Diciembre y 15 de Marzo, abonándose en la de Julio lo devengado por las dos primeras en el primer onomero del año; en la de Diciembre lo devengado también por ambas durante el segundo onomero. Para el abono de la de Marzo se computará el año natural anterior.

Artículo 27º.- Remuneración a percibir durante el disfrute de las vacaciones.- Los conceptos retributivos de cuantía fija (salario base y antigüedad) a abonar serán los vigentes a la fecha de comienzo de dicho disfrute. En cuanto a las retribuciones complementarias (incentivos, comisiones, primas, etc.), se hará efectivo el promedio de las percibidas durante los oncos meses inmediatos anteriores 6, en su caso, durante los efectivamente trabajados dentro de dicho periodo de tiempo. To do ello en jornada normal u ordinaria.

2.- Indemnizaciones, ayudas y otros beneficios extrasalariales.

Artículo 28º.- Indemnizaciones complementarias en I.L.T.- La Empresa abonará a los trabajadores a su servicio:

a) En caso de accidente de trabajo, una indemnización complementaria hasta alcanzar el 100 por 100 de su salario real desde el primer día.

b) En caso de enfermedad o accidente no laboral, la Empresa complementará el 100 por 100 de la base reguladora desde el primer día en caso de hospitalización y de no ser necesaria ésta, a partir del primer día del segundo mes siempre que el proceso hubiera tenido una duración superior a tres meses.

En cuanto al pago del 50% del salario durante los cuatro primeros días de I.L.T., una vez al año, por parte de la Empresa a que hace referencia el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de Enero 1.944 se hará efectivo mientras esté en vigor dicho precepto.

Dichas indemnizaciones complementarias dejarán de abonarse desde el momento en que el Servicio Médico de Empresa considere que el interesado se halla incurrido en un proceso que, razonablemente, cabe concluir le incapacita permanentemente para volver a ser alta en su trabajo y, por tanto, el trabajador puede instar la iniciación del correspondiente expediente de incapacidad.

Artículo 30º.- Indemnización por cese.- Tiene derecho a ella el personal temporero a razón de 4 días del salario reseñado en el anexo 18 por mes trabajado en la temporada o campaña de que se trate.

Artículo 31º.- Dietas.- Se fijan en 3.151 y 1.081 pesetas las cantidades mínimas a percibir a que se refiere el artículo 16 de la Ordenanza Laboral.

Artículo 32º.- Ayuda a comida para el personal de Distribución.- Cuando un trabajador de Ventas o Distribución realice la comida en ruta y se entienda que la ha realizado cuando su regreso se produce después de las 16 horas, tendrá derecho al percibo, en compensación, de las cantidades que se detallan en los anexos 19 y 20.

Artículo 33º.- Quebranto de moneda.- El titular de una Ruta de Distribución percibirá por este concepto la cantidad de 1.260 ptas. mensuales o la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivamente trabajado en dicho puesto. También tendrá derecho a esta indemnización el Cajero o persona que desempeñe funciones análogas.

Artículo 34º.- Ayudas sociales.- Los trabajadores fijos de plantilla tendrán derecho al percibo de las siguientes cantidades en los supuestos que se detallan:

1.- Por matrimonio del trabajador: 15.301 pesetas.

2.- Por nacimiento de un hijo: 8.103 pesetas. Este supuesto es también aplicable para el personal temporero siempre que se produzca el nacimiento estando dado de alta en la Empresa.

Para acreditar tales hechos bastará la presentación del Libro de Familia.

3.- Por hijos subnormales que precisen una educación especial, la Empresa colaborará al abono de las cuotas correspondientes durante el curso escolar, aportando el 75% de su importe hasta un máximo de 12.604 pesetas mensuales.

4.- Por jubilación voluntaria de un trabajador fijo de plantilla:

A los 60 años: 555.555 pesetas.

A los 61 " : 487.179 "

A los 62 " : 444.444 "

A los 63 años: 401.709 "

A las 64 " : 307.692 "

A los 65 " : 244.962 "

Si por disposición legal la actual edad de jubilación a los 65 años se rebajase, con carácter general, a los 64, la escala anterior se correría un lugar iniciándose a los 59.

5.- Por defunción:

5.1. A favor de su personal fijo de plantilla: La Empresa, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la adquisición de su condición de fijo de un trabajador, suscribirá a su favor un capital seguro de vida de 1.500.000 pesetas para los casos de fallecimiento o incapacidad permanente absoluta y 3.000.000 de pesetas para el de muerte por accidente. La prima correspondiente de este seguro será abonada por mitad entre COANBECA, S.A. y los interesados, quedando autorizada aquella para proceder a su descuento en nómina. Si una persona se negase expresamente a dicho descuento perderá el derecho a estar amparado por la citada póliza de vida.

5.2. A favor de su personal temporero o de campaña: 500.000 pesetas en caso de fallecimiento por accidente y 1.000.000 de pesetas en el de fallecimiento por accidente de circulación, siempre que el hecho causante se produzca durante el tiempo que permanezcan prestando sus servicios a la Empresa en la temporada o campaña de que se trate y una vez transcurridos los primeros días de la temporada.

meros 15 días desde el ingreso de cada interesado, plazo éste en el que COANBEGA, S.A. formalizará su alta en la póliza.

Artículo 35º.- Balsa de Vacaciones.- Al objeto de compensar e indemnizar de algún modo al personal fijo de plantilla por el condicionamiento, en cuanto a la fecha del disfrute de sus vacaciones, resultante del carácter fuertemente estacional del trabajo en la Empresa, dicho personal tendrá derecho a percibir, al comienzo del mencionado disfrute, el importe de quince días del salario resonado en el anexo 1, más antigüedad en su caso y más 20.000 pesetas, cantidad esta última que sólo percibirán las categorías de Peones Ordinarios, Subalternos, Peones Especialistas, Ayudantes y Auxiliares, Oficiales de 2ª, Oficiales de 1ª y Encargados de Grupo.

CAPITULO V

Otras Disposiciones

Artículo 36º.- Derechos sindicales.- Se asegura y reconoce la libertad de afiliación sindical y, consiguientemente, la no discriminación por tal motivo.

a) Se garantiza el derecho de comunicación. A tal fin, la Empresa habilitará uno o varios Tablonos de Anuncios para propaganda o comunicaciones de tipo laboral o sindical. Estos Tablonos, estarán visibles.
b) Cuando existiese Comité de Empresa, COANBEGA habilitará un local para las reuniones de dicho Comité.

c) La Empresa descontará en nómina las cuotas sindicales a los trabajadores que lo hubiesen autorizado por escrito, con especificación de la persona o entidad receptora de las mismas.

d) Se respeta el derecho de reunión de los trabajadores para temas laborales y sindicales, dentro de los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo ó, en casos muy justificados, dentro de las mismas en cuyo supuesto no se computará su tiempo de duración como de trabajo que deberá concluirse dentro de aquélla, para lo que se prolongará durante el tiempo no trabajado por tal motivo. La celebración de asambleas se pondrá en conocimiento de la Empresa con un día de antelación mínima, salvo imposibilidad de hacerlo por razones justificadas, debiendo garantizarse por los representantes de los trabajadores el orden en las mismas. Se facilitará local.

e) No serán tenidas en cuenta, a efectos de lo establecido en el artículo 68 apartado e) del E.T., las horas dedicadas por los representantes de los trabajadores en las deliberaciones del Convenio Colectivo, siendo en consecuencia retribuidos como de presencia en el trabajo. Igual consideración tendrán las horas dedicadas por el Comité de Empresa o Delegados de Personal en sus diferentes reuniones con la representación de COANBEGA. Por último, las horas recogidas en el apartado indicado del citado artículo 68 podrán ser acumulables en cuatro miembros del citado Comité en los supuestos de que existan nueve o más miembros. En el caso de que el número fuese inferior a nueve se podrán acumular en el 50 % de los miembros existentes; cuando la acumulación se pretenda realizar en un número de miembros inferior a 4, tratándose del primer suceso, o cuando la acumulación que se pretenda sea inferior al 50 %, tratándose del segundo, se llevará a cabo de común acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores. Todo ello, siempre que los representantes afectados estén de acuerdo.

En cuanto a garantías y facultades de los representantes de los trabajadores se estará a lo dispuesto en el E.T. y demás disposiciones legales.

Artículo 37º.- Prendas de trabajo.- El personal de Distribución dispondrá de un equipo de ropa de trabajo para el verano y otro para el invierno, así como un equipo de lluvia. El equipo de ropa de trabajo para el verano estará compuesto de dos camisas y dos pantalones. El de invierno constará además de una chaqueta o prenda similar. Dichas prendas serán sustituidas cuando se acredite su deterioro. Se proporcionará asimismo a dicho personal los cuantes reglamentarios. En cuanto al calzado, también reglamentario o establecido de mutuo acuerdo entre la Empresa y el Comité, se entregará al personal de Distribución de Ventas

dos veces al año. Dicha entrega de calzado podrá ser sustituida por la de una cantidad análoga a su precio de adquisición por la Empresa de modo que se acuerde con el Comité.

Para el personal de Fabricación, Almacenes, Carrotilas, Transportes Pesados y Taller Mecánico, la Empresa entregará dos equipos de prendas de trabajo, uno de invierno y otro de verano y calzado reglamentario establecido por las normas de seguridad y homologado para la función que realicen, así como los cuantes de seguridad reglamentarios en los puestos de trabajo que fuese necesario. Dichas prendas serán sustituidas cuando se acredite su deterioro.

APENDICE

Para hacer constar:

1. Que por olvido no se ha transcrito el siguiente párrafo del artículo 10 del anterior Convenio que continúa en vigor:

"Los contratos se extenderán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para la Industria de 14 de Mayo de 1.977 y demás disposiciones vigentes.

Los periodos de pruebas para el personal de nuevo ingreso a que se refiere el artículo 7º de la vigente Ordenanza Laboral, quedan establecidos como sigue:

Personal Técnico: Tres meses.
No cualificados: 12 días.
Restante personal: Un Mes."

2. Que quedan pendientes de considerar, en reunión a celebrar con los interesados, las situaciones particulares de determinados Pre-ventistas de la Sala de Ventas de Jerez, respecto al sistema de incentivos por objetivos establecido en el anexo 7 del presente Convenio.

COANBEGA, S.A.
Anexo 1

TABLA SALARIAL

VIGENCIA: DESDE 1-1-87 a 31-12-87

	SALARIO/DIA(1)	TOTAL ANUAL(2)
PEONES.....	1.867	849.485
SUBALTERNOS.....	2.048	931.840
AYUDANTES, PEONES ESPECIALISTAS Y AUXILIARES ADMINISTRATIVOS...	2.062	938.210
OFICIALES 2ª.....	2.099	955.045
OFICIALES 1ª.....	2.185	994.175
ENCARGADOS DE GRUPO.....	2.256	1.026.480
JEFES DE SECCION.....	2.365	1.076.075
LICENCIADOS SUPERIORES.....	2.707	1.231.685
A.T.S. EMPRESA.....	2.838	1.291.290
MEDICO EMPRESA.....	3.063	1.393.665

(1) Los anteriores importes están referidos a la jornada completa. El trabajo a tiempo parcial sólo dará derecho a la parte proporcional correspondiente.

(2) Salario/día por 455 días, a saber:

365 días del año.
30 " gratificación anual Julio.
30 " " " " Navidad.
30 " " " " " Marzo.

COANBEGA, S.A.
Anexo 2

ANTIGÜEDAD (Art. 24)

VIGENCIA: DESDE 1-1-87 a 31-12-87

	1	2	3	4	5	6	7	8
PEONES..... (1)	123	247	370	493	616	740	863	988
SUBALTERNOS.....(1)	125	250	376	502	626	752	876	1.003
.....(2)	3.810	7.618	11.429	15.239	19.047	22.856	26.667	30.476
AYUDANTES Y AUXILIARES ADMINIS- (1)	127	253	380	506	633	759	886	1.013
TRATIVOS.....(2)	3.852	7.705	11.558	15.411	19.264	23.116	26.968	30.821
OFICIALES DE 2ª.....(1)	128	256	384	510	640	767	896	1.023
.....(2)	3.889	7.780	11.669	15.560	19.449	23.340	27.231	31.120
OFICIALES DE 1ª.....(1)	137	272	408	542	679	814	950	1.085
.....(2)	4.128	8.256	12.385	16.514	20.642	24.772	28.899	33.028
ENCARGADOS DE GRUPO..... (2)	4.370	8.741	13.110	17.480	21.848	26.219	30.589	34.958
JEFES DE SECCION..... (2)	4.977	9.951	14.928	19.904	24.881	29.856	34.832	39.808
LICENCIADOS SUPERIORES..... (2)	5.743	11.485	17.230	22.973	28.716	34.458	40.203	45.946

A.T.S. EMPRESA.....	(2)	6.293	12.583	18.876	25.167	31.459	37.750	44.042	50.334
MEDICO EMPRESA.....	(2)	6.843	13.687	20.530	27.375	34.216	41.059	47.904	54.747

(1) DIARIO
(2) MENSUAL

Los anteriores importes están referidos a la jornada completa. El trabajo a tiempo parcial sólo dará derecho a la parte proporcional correspondiente.

COANBEGA, S.A.
Anexo 3

VIGENCIA: DESDE 1-1-87 a 31-12-87

CATEGORIAS	Nº TRIENIOS	S/A	RECARGO NOCTURNIDAD/HORA ORDINARIA							
			1	2	3	4	5	6	7	8
OFICIALES 1ª.....		68	72	75	82	86	92	96	102	106
OFICIALES 2ª.....		61	70	72	75	82	86	92	95	102
SUBALTERNOS, AYUDANTES Y PEONES ESPECIALISTAS.....		60	68	71	74	80	85	87	94	96
PEONES ORDINARIOS.....		59	61	70	72	75	82	86	90	95

COANBEGA, S.A.
Anexo 4

DEPARTAMENTO COMERCIAL

Sistema de incentivos por objetivos para Coordinadores A.

Cuota considerada: La fijada para 1.987 a cada interesado.

PTAS./AÑO A PERCI- PORCENTAJE/ SOBRE CUOTA	BIR POR EL INTERESADO DE QUE SE TRATE	PTAS./AÑO A PERCI- PORCENTAJE/ SOBRE CUOTA	BIR POR EL INTERESADO DE QUE SE TRATE
85	1.313.000	103	1.688.000
86	1.328.000	104	1.725.000
87	1.343.000	105	1.763.000
88	1.358.000	106	1.800.000
89	1.373.000	107	1.838.000
90	1.388.000	108	1.875.000
91	1.403.000	109	1.913.000
92	1.418.000	110	1.950.000
93	1.433.000	111	1.973.000
94	1.448.000	112	1.995.000
95	1.463.000	113	2.018.000
96	1.488.000	114	2.040.000
97	1.508.000	115	2.063.000
98	1.530.000	116	2.078.000
99	1.553.000	117	2.093.000
100	1.575.000	118	2.108.000
101	1.613.000	119	2.123.000
102	1.650.000	120	2.138.000

Anticipos mensuales a cuenta liquidación anual.- Se devengarán en / cada uno de los meses de Enero a Noviembre, incluyéndose en las nó- minas de Febrero a Diciembre, supuesta la prestación efectiva del / trabajo todos y cada uno de los días del mes salvo vacaciones cuyo / periodo de disfrute se considerará como de trabajo efectivo a estos efectos.

Liquidación anual.- Se practicará en el mes de Enero del año siguiente, una vez conocida la venta del año anterior y, consiguientemente, una vez determinado el "porcentaje conseguido sobre cuota individual" por cada interesado, y teniendo en cuenta, al igual que en / el párrafo anterior los días de trabajo efectivamente prestados sal- vo vacaciones.

A las pesetas resultantes se le restarán las cantidades / percibidas/como anticipos liquidándose la diferencia.

COANBEGA, S.A.
Anexo 5

DEPARTAMENTO COMERCIAL

Sistema de incentivos por objetivos para Coordinador B.

Cuota considerada: La fijada para 1.987 a cada interesado.

PTAS./AÑO A PERCI- PORCENTAJE/ SOBRE CUOTA	BIR POR EL INTERESADO DE QUE SE TRATE	PTAS./AÑO A PERCI- PORCENTAJE/ SOBRE CUOTA	BIR POR EL INTERESADO DE QUE SE TRATE
85	1.094.000	103	1.406.000
86	1.106.000	104	1.438.000
87	1.119.000	105	1.469.000
88	1.131.000	106	1.500.000

89	1.144.000	107	1.531.000
90	1.156.000	108	1.563.000
91	1.169.000	109	1.594.000
92	1.181.000	110	1.625.000
93	1.194.000	111	1.644.000
94	1.206.000	112	1.663.000
95	1.219.000	113	1.681.000
96	1.238.000	114	1.700.000
97	1.256.000	115	1.719.000
98	1.275.000	116	1.731.000
99	1.294.000	117	1.744.000
100	1.313.000	118	1.756.000
101	1.344.000	119	1.769.000
102	1.375.000	120	1.781.000

Anticipos mensuales a cuenta liquidación anual.- Se devengarán en / cada uno de los meses de Enero a Noviembre, incluyéndose en las nó- minas de Febrero a Diciembre, supuesta la prestación efectiva del / trabajo todos y cada uno de los días del mes salvo vacaciones cuyo / periodo de disfrute se considerará como de trabajo efectivo a estos efectos.

Liquidación anual.- Se practicará en el mes de Enero del año siguiente, una vez conocida la venta del año anterior y, consiguientemente, una vez determinado el "porcentaje conseguido sobre cuota individual" por cada interesado, y teniendo en cuenta, al igual que en / el párrafo anterior los días de trabajo efectivamente prestados sal- vo vacaciones.

A las pesetas resultantes se le restarán las cantidades / percibidas/como anticipos liquidándose la diferencia.

COANBEGA, S.A.
Anexo 6

DEPARTAMENTO COMERCIAL

Sistema de incentivos por objetivos para Mercadistas Mercadistas Dig- tribuidores y Autoventistas

Cuota considerada: La fijada para 1.987 a cada interesado.

PTAS./AÑO A PERCI- PORCENTAJE/ SOBRE CUOTA	BIR POR EL INTERESADO DE QUE SE TRATE	PTAS./AÑO A PERCI- PORCENTAJE/ SOBRE CUOTA	BIR POR EL INTERESADO DE QUE SE TRATE
85	700.000	103	900.000
86	708.000	104	920.000
87	716.000	105	940.000
88	724.000	106	960.000
89	732.000	107	980.000
90	740.000	108	1.000.000
91	748.000	109	1.020.000
92	756.000	110	1.040.000
93	764.000	111	1.052.000
94	772.000	112	1.064.000
95	780.000	113	1.076.000
96	792.000	114	1.088.000
97	804.000	115	1.100.000
98	816.000	116	1.108.000
99	828.000	117	1.116.000
100	840.000	118	1.124.000
101	850.000	119	1.132.000
102	880.000	120	1.140.000

Anticipos mensuales a cuenta liquidación anual.- Se devengarán en / cada uno de los meses de Enero a Noviembre, incluyéndose en las nó- / minas de Febrero a Diciembre, supuesta la prestación efectiva del / trabajo todos y cada uno de los días del mes salvo vacaciones cuyo / período de disfrute se considerará como de trabajo efectivo a estos / efectos.

Liquidación anual.- Se practicará en el mes de Enero del año siguiente, / una vez conocida la venta del año anterior, y consiguientemente, / una vez determinado el "porcentaje conseguido sobre la cuota in- / dividua" por cada interesado, y teniendo en cuenta, al igual que en / el párrafo anterior los días de trabajo efectivamente prestados / salvo vacaciones.

Las pesetas resultantes se le restarán las cantidades / percibidas como anticipos liquidándose la diferencia.

92	945.000	110	1.300.000
93	955.000	111	1.315.000
94	965.000	112	1.330.000
95	975.000	113	1.345.000
96	990.000	114	1.360.000
97	1.005.000	115	1.375.000
98	1.020.000	116	1.385.000
99	1.035.000	117	1.395.000
100	1.050.000	118	1.405.000
101	1.075.000	119	1.415.000
102	1.100.000	120	1.425.000

Anticipos mensuales a cuenta liquidación anual.- Se devengarán en ca- / da uno de los meses de Enero a Noviembre, incluyéndose en las nóminas / de Febrero a Diciembre, supuesta la prestación efectiva del trabajo / todos y cada uno de los días del mes salvo vacaciones cuyo período de / disfrute se considerará como de trabajo efectivo a estos efectos.

Liquidación anual.- Se practicará en el mes de Enero del año siguiente, / una vez conocida la venta del año anterior, y consiguientemente, / una vez determinado el "porcentaje conseguido sobre su cuota indivi- / dual" por cada interesado, y teniendo en cuenta, al igual que en el / párrafo anterior los días de trabajo efectivamente prestados salvo vaca- / ciones.

A las pesetas resultantes se le restarán las cantidades per- / cibidas como anticipos liquidándose la diferencia.

Retribución por este concepto a los sustitutos.- 1. La persona que sus- / tituyese circunstancialmente a un Proventista, Supervisor, Proventista / Promotor ó Proventista-Gestor percibirá, en lugar de las comisiones o / incentivos que viniese devengando por su trabajo habitual, la cantidad / de 3.692 pesetas por cada día en que, efectivamente, realizase tal sus- / titución.

2. Si una misma persona sustituyese a un mismo Proventista / ininterrumpidamente por más de tres meses dentro del año, el sustituto / quedará a resultados de la liquidación anual que correspondiese al susti- / tuido. Ello, en la proporción correspondiente al tiempo en que efecti- / vamente hubiese realizado dicha sustitución.

3. Si una misma persona sustituyese a varios Proventistas / sucesivamente y tales sustituciones amasen más de seis meses en el / año, el sustituto quedará a resultados de las liquidaciones anuales a / practicar a los sustituidos en la proporción promedia correspondien- / te al tiempo trabajado en tales sustituciones.

COANBEGA, S.A.
Anexo 7

DEPARTAMENTO COMERCIAL

Sistema de incentivos por objetivos para Proventistas, Supervisores, / Proventistas-Promotores y Proventistas-Gestores.

Cuota considerada: La fijada para 1.987 a cada interesado.

PORCENTAJE/ SOBRE CUOTA	PTAS./AÑO A PERCI- BIR POR EL INTERE- SADO DE QUE SE TRATE	PORCENTAJE/ SOBRE CUOTA	PTAS./AÑO A PERCI- BIR POR EL INTERESA- DO DE QUE SE TRATE.-
85	875.000	103	1.125.000
86	885.000	104	1.150.000
87	895.000	105	1.175.000
88	905.000	106	1.200.000
89	915.000	107	1.225.000
90	925.000	108	1.250.000
91	935.000	109	1.275.000

COANBEGA, S.A.
Anexo 8

NUEVOS TIPOS DE COMISIONES A PARTIR DE ENERO DE 1.987

SALA DE VENTAS DE: SEVILLA

PUESTOS DE TRABAJO	TIPOS	QUILÓMETROS	POST-MIX	LITROS	LATAS	COCA-COLA 2.000
VENDEDOR PREVENTA SOLO		12'40		15'70	8'75	10'95
" " ACOMPAÑADO		7'20		9'40	5'20	6'60
CANDIDATO PREVENTA		5'30		6'40	3'90	4'55
AYUDANTE PREVENTA		3'40		4'75	2'40	3'50
VENDEDOR POST-MIX		4'85	4'85	7'00	3'55	4'85
CANDIDATO " "		3'40	3'40	4'85	2'40	3'55
VENDEDOR VENTAS ESPECIALES		7'05				
CANDIDATO " "		4'80				
AYUDANTE " "		3'60				
PUBLICIDAD RELACIONES PUBLICAS		3'05				
MECANICOS DE POST-MIX			12'75			

Asimilaciones:

A litro, el litro y medio.
A las latas, el 200 cc a/retornar
la Fanta a/gas 250 cc.
Al 2000, la Fanta a/gas 1000 cc.

COANBEGA, S.A.

Anexo 9 NUEVOS TIPOS DE COMISIONES A PARTIR DE ENERO DE 1.987

SALA DE VENTAS DE: JEREZ

PUESTOS DE TRABAJO	TIPOS	QUILÓMETROS	POST-MIX	LITROS	LATAS	COCA-COLA 2.000
VENDEDOR PREVENTA SOLO		12'70		16'25	9'00	11'35
" " ACOMPAÑADO		7'80		9'95	5'30	7'00
" " COLABORADORES		3'50		5'10	2'55	3'55
CANDIDATO PREVENTA		5'45		6'55	4'00	4'60
" " COLABORADORES		2'30		2'85	1'65	2'00
AYUDANTE PREVENTA		3'55		4'85	2'35	3'50
MECANICOS DE POST-MIX			14'10			

Asimilaciones:

A litro, el litro y medio.
A las latas, el 200 cc a/retornar
la Fanta a/gas 250 cc.
Al 2000, la Fanta a/gas 1000 cc.

COAMBEGA, S.A.

Anexo 10 NUEVOS TIPOS DE COMISIONES A PARTIR DE ENERO DE 1,987

SALA DE VENTAS DE: CORDOBA

Table with 7 columns: PUESTOS DE TRABAJO, Todos Los Tipos, MARMALAS, POST-MIX, LITROS, LATAS, COCA-COLA 2.000. Rows include VENDEDOR PREVENTA SOLO, COLABORADORES, CANDIDATO PREVENTA, AYUDANTE, and VENDEDOR POST-MIX.

Asimilaciones:

A litro, el litro y medio. A las latas, el 200 cc a/retorn: la Fanta a/gas 250 cc. Al 2000, la Fanta a/gas 1000 cc.

COAMBEGA, S.A.

Anexo 11 NUEVOS TIPOS DE COMISIONES A PARTIR DE ENERO DE 1,987

SALA DE VENTAS DE: HUELVA

Table with 7 columns: PUESTOS DE TRABAJO, Todos Los Tipos, MARMALAS, POST-MIX, LITROS, LATAS, COCA-COLA 2.000. Rows include VENDEDOR PREVENTA SOLO, COLABORADORES, CANDIDATO PREVENTA, AYUDANTE, and VENDEDOR POST-MIX.

Asimilaciones:

A litro, el litro y medio. A las latas, el 200 cc a/retorn: la Fanta a/gas 250 cc. Al 2000, la Fanta a/gas 1000 cc.

COAMBEGA, S.A.

Anexo 12 ESTABLECIMIENTO TRONCAL - SISTEMA DE PRIMAS - NUEVOS VALORES DESDE 1-1-87 A 31-12-87 PRODUCCION SEVILLA

Large table with multiple columns for production levels (GRUPO I, II, III, IV, V) and various metrics. Includes a sub-section for 'GRUPO III'.

Table with 5 columns of numerical data, likely representing sales or production figures for different categories.

rendimiento daría lugar a la consecución de modificación en la cantidad de cajas a obtener en cada escala.

Continuarán vigentes las actuales normas para la aplicación del sistema de primas.

COAMBEGA, S.A.

Anexo 14

CENTRO DE TRABAJO: JEREZ ALMACEN DE CAJAS

Table with 5 columns of numerical data, likely representing sales or production figures for Jerez.

AL 31-12-86 PTAS/CAJA VENTA DELEGACION, - DESDE 1-1-87 A 31-12-87. - / 1/2398 1'3265

COAMBEGA, S.A. Anexo 15

CENTRO DE TRABAJO: HUELVA ALMACEN DE CAJAS

VIGENCIA: DESDE 1-1-87 A 31-12-87 GRATIFICACION COMPLEMENTARIA Sistema para su determinación: Por objetivos según cuota. Cuota a considerar: La de ventas fijada y suministrada desde dicha Delegación en 1.987. Escalado de la gratificación a distribuir entre el conjunto de trabajadores que después se dirá:

COAMBEGA, S.A.

Anexo 13 ESTABLECIMIENTO TRONCAL - SISTEMA DE PRIMAS - NUEVOS VALORES DESDE 1-1-87 A 31-12-87 PRODUCCION CORDOBA

Table with 5 columns: PRIMAS DIARIAS, PRIMAS MENSUALES, PRIMAS TRIMESTRALES, PRIMAS SEMESTRALES, PRIMAS ANUALES. Rows include various production levels.

El escalado anterior contempla únicamente porcentajes de rendimiento sucesivos en los Troncos de Embotellado. Las cajas que se resalten por encima de las correspondientes al respectivo porcentaje de rendimiento se otorgarán todas y cada una de las subidas que contengan las respectivas Troncos de Embotellado al día de la fecha. Cualquier variación, modificación o sustitución que se introdujera y que afectase al /

PORCENTAJE/ SOBRE CUOTA	PESETAS/AÑO
85 %	1.710.000
86 "	1.730.000
87 "	1.750.000
88 "	1.770.000
89 "	1.790.000
90 "	1.810.000
91 "	1.830.000
92 "	1.850.000
93 "	1.870.000
94 "	1.890.000
95 "	1.910.000
96 "	1.940.000
97 "	1.970.000
98 "	2.000.000
99 "	2.030.000
100 "	2.060.000
101 "	2.085.000
102 "	2.110.000
103 "	2.135.000
104 "	2.160.000
105 "	2.185.000
106 "	2.210.000
107 "	2.235.000
108 "	2.260.000
109 "	2.285.000
110 "	2.310.000
111 "	2.325.000
112 "	2.340.000
113 "	2.355.000
114 "	2.370.000
115 "	2.385.000
116 "	2.400.000
117 "	2.415.000
118 "	2.430.000
119 "	2.445.000
120 "	2.460.000

5.- Coeficientes de reparto de las pesetas totales año:

Sr. Beltrán	20 %
Sr. Viscaino	18 %
Sr. Parrilla	18 %
Sr. Reina	18 %
Sr. Chaves (una vez su perado periodo aprendi zaje y adaptación) . . .	18 %
Peón (seis meses) . . .	8 %

6.- Anticipos mensuales a cuenta liquidación anual:

Sr. Beltrán	30.000 ptas./mes
Sr. Viscaino	27.000 "
Sr. Parrilla	27.000 "
Sr. Reina	27.000 "
Sr. Chaves (una vez su perado periodo aprendi zaje y adaptación) . . .	27.000 "
Peón (seis meses) . . .	24.000 "

COANBEGA, S.A.
Anexo 16

CENTRO DE TRABAJO: SEVILLA
TRANSPORTES PESADOS

Ptas./Km. 2º Viaje al 31-12-86. -- /	Ptas./Km. 2º Viaje desde 1-1-87 a 31-12-87. -- /
6'44	6'89
DIETAS 2º Viaje al 31-12-86. --- /	DIETAS 2º Viaje desde ✓ 1-1-87 a 31-12-87. -- ✓
673	720

NORMAS PARA SU APLICACION

- 1.- Se han previsto 5'5 personas beneficiarias (dos auxiliares administrativos y tres carretileros trabajando todo el año/ y un peón ordinario durante seis meses.)
- 2.- La razón específica para el percibo de esta gratificación es la de su contribución a la obtención de las mayores ventas posibles de cajas suministradas desde la Delegación, contribución que ha de concretarse en cuanto a dicho personal se refiere, en la realización eficaz y en tiempo de las operaciones propias de carga y descarga, control, almacenamiento y demás funciones a ellos encomendadas.
- 3.- Las pesetas totales/año determinadas según el escalado anterior se distribuirán, transcurrido el ejercicio del modo que seguidamente se detalla percibiendo mensualmente cada interesado ✓ los anticipos a cuenta que también se especifican.
- 4.- Tanto en la liquidación anual como en los anticipos mensuales se tendrán en cuenta los días de trabajo efectivamente ✓ prestados salvo vacaciones.

ACLARACIONES:

- 1ª. Cuando por causa de avería en el primer viaje, no imputable al conductor, la jornada de trabajo de éste hubiese sido, como mínimo, igual a la resultante de haber efectuado el segundo viaje, ✓ percibirá una retribución análoga a la que hubiese supuesto la realización de dicho segundo viaje.
- 2ª. Cuando el personal de Transportes Pesados hubiese de ✓ trabajar los sábados que trabajase el de Ventas, lo hará por turno el personal necesario para la conducción de los vehículos que viajasen, ✓ eximiendo al resto de tener que prestar sus servicios dichos días en el Taller Mecánico.

COANBEGA, S.A.
Anexo 17

VIGENCIA: DESDE 1-1-87 a 31-12-87

CATEGORIAS	Nº TRIENIOS	VALOR HORA EXTRA								
		S/A	1	2	3	4	5	6	7	8
OFICIALES 1ª.....		632	681	728	774	822	869	916	964	1.011
OFICIALES 2ª.....		597	640	685	730	774	821	865	909	953
SUBALTERNOS, AYUDANTES Y PEONES ES PECIALISTAS.....		588	635	678	721	766	810	853	898	941
PEONES ORDINARIOS.....		561	600	645	685	728	770	812	853	897

COANBEGA, S.A.
Anexo 18

COANBEGA, S.A.
Anexo 19

VIGENCIA: DESDE 1-1-87 a 31-12-87

CENTROS DE TRABAJO: SEVILLA, CORDOBA Y HUELVA.
VIGENCIA: DESDE 1-1-87 a 31-12-87

SALARIO INDEMNIZACION CESE PERSONAL TEMPORERO

CATEGORIAS	PESETAS
PEONES.....	1.626
AYUDANTES, PEONES ESPECIALISTAS Y AUXILIARES ADMINISTRATIVOS.....	1.674
OFICIALES 2ª.....	1.695
OFICIALES 1ª.....	1.805

AYUDA A COMIDA PERSONAL DE DISTRIBUCION

432 ptas./día efectivamente trabajado.-

COANBEGA, S.A.
Anexo 20

CENTRO DE TRABAJO: JEREZ
VIGENCIA: DESDE 1-1-87 a 31-12-87

AYUDA A COMIDA PERSONAL DE DISTRIBUCION

458 ptas./día efectivamente trabajado.-

ORDEN de 29 de junio de 1987, por lo que se garantiza el funcionamiento de los servicios públicos del ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga por el Personal laboral del Ayuntamiento del Puerto de Santa María (Cádiz), Fundación Municipal para la Juventud, IMUCOSA, Patronato Municipal de Turismo y Fundación de Cultura, para los citados trabajadores, con paros progresivos en los siguientes días del mes de julio de 1987:

- Día 6 de julio: De 8 a 9 horas
- Día 7 de julio: De 8 a 10 horas
- Día 8 de julio: De 8 a 11 horas
- Día 9 de julio: De 8 a 12 horas
- Día 10 de julio: De 8 a 13 horas
- Día 13 de julio: De 8 a 14 horas
- Día 14 de julio: De 8 a 15 horas,

y dado el carácter de servicio público necesario para la Comunidad prestado por el personal citado del mencionado Ayuntamiento, conlleva que no puedan quedar paralizada por el legítimo derecho a la huelga que ampara el personal convocante.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con las derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1º.: La situación de huelga que afectará al personal laboral del Ayuntamiento del Puerto de Santa María (Cádiz), Fundación Municipal para la Juventud, IMUCOSA, Patronato Municipal de Turismo y Fundación de Cultura, con paros progresivos en los siguientes días del mes de julio de 1987:

- Día 6 de julio: De 8 a 9 horas
- Día 7 de julio: De 8 a 10 horas
- Día 8 de julio: De 8 a 11 horas
- Día 9 de julio: De 8 a 12 horas
- Día 10 de julio: De 8 a 13 horas
- Día 13 de julio: De 8 a 14 horas
- Día 14 de julio: De 8 a 15 horas,

se entenderá condicionada al mantenimiento de Servicios Mínimos en aquellas actividades que sean servicios públicos necesarios a la Comunidad y que se concretan en el ANEXO.

Artículo 2º.: El artículo anterior no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá a la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de junio de 1987

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

JOSE Mº ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y S. Social y Adm. Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

Departamentos	Días	Personal
Guardería	6, 7 y 9 9, 10, 13 y 14	2 Puericultoras
		2 Puericultoras
		1 Cocinera
		1 Pinche de Cocina
Hospital	9, 10, 13 y 14 9, 10, 13 y 14	2 Limpiadora
		1 Limpiadora
		1 Monitor
Ayuda a domicilio	9, 10, 13 y 14	1 Auxiliar de Hogar
Mercado Crevillet	10, 13 y 14	1 Moza
		1 Limpiadora
Mercado Concepción	6, 7, 8, 10, 13 y 14	1 Mozo
		1 Limpiadora
Cementerio	7, 8, 9 10, 13 y 14	1 Oficial
		1 Oficial
		2 Peones
Area de medio ambiente		
Parque y Jardines	10, 13 y 14	1 Conductor (Cuba)
Playas	10, 13 y 14	3 Celadores
Area equipamiento urbano		
Alumbrado Público	13 y 14	1 Oficial, 1º Conductor
Vías y obras	9, 10, 13 y 14	1 Oficial
		2 peones

ORDEN de 29 de junio de 1987, de rectificación de errores de la Orden de 17 de junio de 1987, por la que se fijaban los servicios mínimos para la huelga de la Empresa Transportes Alsina Graells Sur S.A., en la provincia de Málaga.

Advertido error en la Orden de 17 de junio de 1987 publicada en el BOJA (26 de junio) en la enumeración de los servicios en tránsito por la provincia de Málaga (página 2.606), se rectifica el contenido del anexo (continuación) que queda redactado de la siguiente forma:

ANEXO (Continuación)

Almería-Sevilla	12 horas
Sevilla-Almería	12,30 horas
Almería-Sevilla	13 horas
Algeciras-Málaga-Granada	14 horas
Sevilla-Málaga-Almería	15,30 horas
La Línea-Málaga-Granada	17 horas
Algeciras-Málaga-Granada	19,15 horas

Sevilla, 29 de junio de 1987

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

JOSE Mº ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

CORRECCION de errores del Decreto 93/1987, de 8 de abril, por el que se regula la concesión de ayudas a las acciones tendentes a la elaboración y puesta en marcha de proyectos que generen o mantengan empleo (BOJA núm. 35, de 24.4.87).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Decreto 93/1987, de 8 de abril, antes citada (BOJA nº 35 de 24 de abril), se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 1.377, primera columna:

En el artículo 2º, letra b), donde dice: «para actividades que tengan relación con la creación o mantenimiento de los puestos de trabajo, para estudios orientados a tal fin» debe decir: «para actividades que tengan relación con la creación o mantenimiento de los puestos de trabajo, o para estudios orientados a tal fin».

Sevilla, 23 de junio de 1987

CONSEJERIA DE SALUD

CORRECCION de errores del Acuerdo de 22 de abril de